CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO

LEY 1938/1949

LEY N° 3422/1977

Expte. N° 860-G-1977

San Salvador de Jujuy, 31 de agosto de l977.

VISTO:

La autorización otorgada por Resolución N° 1441/1977 del Señor Ministro del Interior y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA SANCIONA Y

PROMULGA CON FUERZA DE

Ley N° 3422/1977

Artículo 1°.- Modifícase el Código Procesal del Trabajo (ley N° 1938/1949) en la forma que a continuación se indica:

(Las reformas han sido introducidas en el texto)

MARIO ANTONINO LOPEZ IRIARTE FERNANDO VICENTE URDAPILLETA

Ministro de Gobierno, Justicia General de Brigada (RE)

Y Educación Gobernador

RICARDO JOSE ALDAO JULIO M. COSTA PAZ

Coronel Ministro de Hacienda, Economía

Ministro de Coordinación y y Obras Públicas

Planeamiento

Dr. IGNASCIO RAMON PEÑA

Ministro de Bienestar Social

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: COMPETENCIA

Artículo 1°.- (Ley N° 3422/1977).- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO.- El Tribunal del Trabajo, conocerá:

1°) En única instancia y en juicio oral, público y continuo, de las demandas y reconvenciones originadas en conflictos individuales derivados de la relación de trabajo subordinado o regidos por disposiciones legales, reglamentarias o convencionales de Derecho del Trabajo, o de derecho común aplicables a dicha relación;

2°) En los procesos voluntarios e informaciones que se refieran a relaciones de trabajo subordinado y disposiciones legales aplicables a las mismas;

3°) En las ejecuciones de créditos laborales y en los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas, fundadas en disposiciones legales y reglamentarias de carácter laboral;

4°) En grado de apelación, de las sentencias definitivas que dicten los jueces de paz en los asuntos de su competencia;

5°) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa competente, con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las leyes de trabajo.

CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO

1.- (La presente nota corresponde al texto original del Artículo). Art. 3 Ley Nacional N° 12948; Art. 4 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 6 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 1 Ley N° 953 Código Procesal del Trabajo, Salta; Arts. 10 y 15 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Art. 10 Incs. 1° y 2° Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Bibliografía

N. JAEGER, citado por M.R. TISSEMBAUM, "Las contiendas del trabajo y el régimen jurídico para su solución" en "Tribunales del Trabajo –Derecho Procesal del

Trabajo" del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral, pág. 153. "Corso Di Dir. Proc. Del Lavoro" pág. 53.

E.KROTOSCHIN, "Instituciones de Derecho del Trabajo", Ed. Depalma, Buenos Aires 1948, T. II, pág. 69 en nota.

DE LITALA, Dir. Proc., pág. 93.

JAEGER "Corso di dir. proc. Del lavoro", pág. 53.

SUSSEKIND, "Gac. Del Trabajo", T.I., Pág. 130.

FERREIRA, "Principios de legislacao social e direito judiciario do trabalho", San Pablo, 1938, T. I. Pág. 203.

S. V. LINARES QUINTANA, "Leyes, Decretos y Resoluciones del Trabajo" Ed. T.E.A., Buenos Aires, 1948, T. II 732 y 744.

Artículo 2°.- (Ley 3422/1977).- COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ. Fuera del Departamento de la capital y cuando el valor de lo cuestionado no exceda del equivalente a un salario vital, mínimo y móvil mensual, será competente para entender en el proceso, el juez de paz respectivo o el Tribunal del Trabajo, a elección del trabajador

2.- (La presente nota corresponde al texto original del Artículo). Art. 7 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 2 Ley 953 Código Procesal del Trabajo, Salta; Art. 17 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948.

Bibliografía

J. D. RAMIREZ GRONDA, "Los conflictos del Trabajo", pág. 200 citado por STAFFORINI en "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. La Ley Buenos Aires, 1946, pág. 289.

Artículo 3°.- NORMAS ESPECIALES.- Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, podrá dirigirse ante el Tribunal del Trabajo o, indistintamente, ante el juez de paz competente:

1. Del lugar del trabajo;

2. Del domicilio del demandado;

3. Del lugar del contrato.

Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarse ante el Juez del

domicilio del trabajador, pudiendo este último hacer valer como excepción la opción que en su favor se establece en el artículo anterior.

3.- Art. 4 Ley Nacional N° 12.948, Art. 5 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 8 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 3 Ley N° 953 Código Procesal Trabajo, Salta; Art. 20 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Art. 13 Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Bibliografía

S.V. LINARES QUINTANA, "Leyes, Decretos y Resoluciones del Trabajo", Ed. T.E.A., Buenos Aires, 1948, T. II, pág. 734.

Artículo 4°.- DECLARACION DE INCOMPETENCIA.- El Tribunal del Trabajo ante el cual se hubiera promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

4.- Art. 6 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 9 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 4 Ley N° 953 Código Procesal Trabajo, Salta; Art. 76 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 22 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948.

Artículo 5°.- INMUTABILIDAD.- En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de los jueces del Trabajo se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.

5.- Art. 45 Ley Nacional N° 12.948; Art. 23 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Art. 14 Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Bibliografía

E.R. STAFFORINI, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. La Ley, pág. 37.

C.A.CAZENAVE, "El fuero de atracción de los juicios universales y la ley

orgánica en los procedimientos del trabajo". En revista "Derecho del Trabajo", julio de 1948, pág. 353; N. REY NORES y J.I. SOMARE, "Exposición de Motivos" del Anteproyecto de Ley... "Tribunales del Trabajo en la Provincia de Córdoba", pág. 19.

CAPITULO II: RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 6°.- PRINCIPIO GENERAL.- Los jueces del Tribunal del Trabajo y sus secretarios, no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán para los mismos las causales de excusación y recusación establecidas por el Código Procesal Civil.

6.- Art. 7 Proyecto Comisión especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 11 Ley N° 5178, Buenos Aires; Cap., punto 1, acáp. H) "Bases fundamentales..." del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral; Art. 26 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948.

Bibliografía

E.R. STAFFORINI, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1946, pág. 224, N° 165.

Artículo 7°.- OPORTUNIDAD.- En el Tribunal del Trabajo, la recusación deberá deducirse ante el juez del trámite, en el primer escrito o audiencia a que se concurre.

Cuando la causa fuere sobreviniente o desconocida por la parte, podrá deducirse la recusación dentro de los cinco días de saberla y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento. De esta facultad sólo podrá usarse antes del día de la vista de la causa.

7.- Art. 8 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 12 Ley N° 5178, Buenos Aires.

Art. 7°.- NOTA: Modificatoria introducida según texto Ley 4141.-

Bibliografía

PODETTI, "Código...". T.II, pág. 371.

"JURISPRUDENCIA ARGENTINA", T. I, pág. 751.

ALSINA, "Tratado...", T. I, pág. 482, nota 139.

Artículo 8°.- TRAMITE.- En la recusación se observarán las siguientes reglas:

1°) En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, en su caso, se expresarán necesariamente las causas de recusación que se invocan, los nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de tres, así como las demás pruebas, acompañando los documentos en que conste la causal aducida. La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiera fuera de término;

2°) Deducida la recusación, se le hará saber al juez recusado, a fin de que dentro del plazo de cinco días manifieste si son o no ciertos los hechos alegados;

Si los reconociere, se le dará por separado de la causa sin más trámite. Si los negare, conocerán del incidente los jueces del Tribunal que quedaren hábiles;

3°) Si el Tribunal que conoce la recusación encuentra suficientes las probanzas presentadas al deducirse aquélla, decidirá sin más trámite, integrándose al Cuerpo en la forma que corresponda.

En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante que sean procedentes y designará audiencia para que se reciban las pruebas.

Dicha audiencia deberá tener lugar a más tardar dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, observándose lo dispuesto por el artículo 88. La resolución condenará en costas al vencido, pudiendo imponerle además una multa que no excederá de doscientos pesos;

4°) El incidente de recusación deberá tramitarse por separado, no suspendiéndose el procedimiento ni plazo alguno.

En caso de que la recusación se hubiera deducido en una audiencia, ésta se llevará a cabo a los efectos para que hubiere sido fijada.

8.- Art. 9 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 13 Ley N° 5178, Buenos Aires.

Art. 8° Incs. 2 y 3 NOTA: Modificatoria introducida según texto Ley 4141.-

Bibliografía

PODETTI, "Código..." T. II, pág. 377.

Artículo 9°.- SUBSTITUCION DE PATROCINIO O REPRESENTACION.- Después que el Tribunal haya empezado a conocer en un determinado proceso, las partes o sus representantes no pueden substituir su abogado o procurador, salvo el caso de fallecimiento de alguno de éstos, por otro que motive la recusación o excusación de cualquiera de los jueces.

9.- Art. 10 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 14 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 71 Anteproyecto Rey Nores- Somaré; Art. 866 Código, Tucumán; Art. 249 Proyecto Calvento; Art. 17 Proyecto Lascano; Art. 150 Proyecto Nazar; Art. 771 Proyecto Cabal, Arzeno y Bayer; Art. 18 Código Santa Fe; Art. 20, Córdoba, Aguiar-Cabral; Art. 13 Código, Santiago del Estero; Art. 542 in fine Proyecto Couture.

Bibliografía

CABAL Y ATIENZA, "Anotaciones..., pág. 24.

CAPITULO III: PODERES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 10°.- DIRECCION DEL PROCESO.- La dirección del proceso corresponde al Tribunal, el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de este Código y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible.

El Tribunal, cuando lo considere necesario, puede disponer, aun de oficio, la acumulación de juicios conexos y cualquier diligencia tendiente a evitar nulidades.

10.- Art. 6 y 8 Ley 953 Código Procesal del Trabajo, Salta; Art. 41 y 43 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 12 Proyecto Comisión Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 16 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 50 in limine Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948.

Bibliografía

DAVID LASCANO, en nota al inc. 4 Art. 18 del Proyecto de Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial del Instituto de Altos Estudios Jurídicos de la Universidad de La Plata, La Plata 1935.

ALEJANDRO GALLART FOLCH, "Derecho Español del Trabajo" E. Labor, Madrid, 1936, pág. 325.

ALBERTO CORNEJO S., "Los Tribunales del Trabajo en Bolivia" en "Tribunales del Trabajo", "Derecho Procesal del Trabajo" del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral", pág. 421.

J. D. RAMIREZ GRONDA, "Los conflictos del Trabajo", Ed. Ideas, Buenos Aires, 1942, pág. 205/206.

Artículo 11°.- IMPULSO PROCESAL.- Una vez presentada la demanda, el procedimiento puede ser impulsado por las partes, el Ministerio Público y el Tribunal.

El Tribunal debe tratar que los actos procesales cometidos a los órganos de la jurisdicción se realice sin demora y adoptar las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites.

11.- Art. 33 in fine Ley Nacional N° 12.948; Arts. 11 y 12 Proyecto Comisión Especial centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 15 y 16 Ley N° 5178, Buenos Aires; Arts. 31 inc. 4° 40 y 41 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 37 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Art. 14 Ley N° 2126 Tucumán; Arts. 6 y 7 Ley N° 953 Código Procesal del Trabajo, Salta; Cap. V punto 18, acáp. E) de "Bases fundamentales..." del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral.

Bibliografía

E.R.STAFFORINI, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1946, pág. 326 y 327.

E.KROTOSCHIN, "Instituciones de Derecho del Trabajo", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1948, T. II, pág. 86 N° 414.

N. REY NORES y J.L.SOMARE, Exposición de Motivos, de su "Anteproyecto de ley... de los Tribunales del Trabajo en la Provincia de Córdoba", Imprenta de la Universidad, Córdoba 1948, pág. 11.

ADOLFO MALDONADO, "Derecho Procesal Civil" 1ª edic. Ed. Ant. Librería Robredo México, 1947, pág. 261.

Artículo 12°.- INVESTIGACION.- El Tribunal está facultado para decretar de oficio y en cualquier estado del proceso, todas las diligencias y medidas que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Puede ordenar que comparezcan las partes, peritos o terceros con el objeto de interrogarlos y mandar realizar las pruebas que considere útiles.

12.- Art. 67 in fine Ley Nacional N° 12.948; Art. 42 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 14 incs. 3°, 4° y 5° Ley N° 2126, Tucumán; Art. 50 Anteproyecto Comisión especial Gobierno, Córdoba, 1948; Cap. V punto 15 acáp. E) in fine de "Bases fundamentales..." del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral; Arts. 16 y 102 Ley Nacional N° 50; Art. 25 Proyecto Jofré; Art. 18 incs. 4° y 22° Proyecto Lascano; Art. 81 Proyecto Nazar; Arts. 82 y 85 Código Santa Fe; Art. 28 inc. 9°, Córdoba, Aguiar-Cabral; Art. 19 incs. 1°, 2° y 5° Anteproyecto Reimundin; Arts. 79 y 80 Código Federal México; Art. 5 in limine Código R.S.E.S., Rusia.

Bibliografía

CARNELUTTI, "Sistema...", trad. De S. Sentis Melendo y N. Alcalá Zamora, Ed. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944, T. I, págs. 255 y 287.

"Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles", Ed. Ant. Librería Robredo, México, 1943, pág. 8.

MALDONADO, ob. Cit., pág. 276.

Artículo 13°.- (Ley 3422/1977).- CONCILIACION.- Sin suspender el curso del proceso ni plazo alguno, el Tribunal deberá procurar el avenimiento de las partes cuando lo estime oportuno. A tal efecto, las hará comparecer con sus representantes o letrados y con citación del Representante del Ministerio Público, les propondrá cualquier solución dirigida a :

1°) Simplificar las cuestiones litigiosas;

2°) Rectificar errores materiales en que se hubiere incurrido;

3°) Aumentar los hechos admitidos, reduciendo así la actividad probatoria;

4°) Realizar cualquier avenimiento total o parcial que facilite la pronta terminación del juicio.

La inconcurrencia injustificada de las partes y sus representantes o letrados, dará lugar a las sanciones conminatorias que el tribunal graduará prudencialmente hasta obtener la realización del acto.

Los acuerdos conciliatorios homologados por el Tribunal, tendrán el valor de sentencia firme y se cumplirán en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia.

13.- (La presente nota corresponde al texto original del Artículo). Art. 26 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 39 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 84 Proyecto Código Procedimiento Civil de E.J. Couture.

Artículo 14°.- BUEN ORDEN Y PROBIDAD.- De oficio o a petición de parte, el Tribunal debe tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el debate.

14.- Art. 7 Proyecto Código Procedimiento Civil de E. J. Couture; Art. 8 y 9 Código Procesal Civil Jujuy y notas.

Bibliografía

ALSINA, "Tratado... de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1941, T. I, pág. 288, acáp. 5 y pág. 456.

PODETTI, "Teoría y Técnica...",pág. 95, acáp. 39, su ponencia al Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales, "Antecedentes y Actas..." edit. por la Universidad Nacional de Córdoba, 1942, pág. 348 y sus "Bases..." en J.A., T. LXVII, secc. Doctrinaria pág. 11.

COUTURE, "Exposición de Mortivos" del "Proyecto de Código de Procedimiento Civil", Montevideo, 1945, pág. 106.

CALAMANDREI, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", trad. De S. Sentis Melendo, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1943, pág. 340/341.

Artículo 15°.- MEDIDAS COMPULSIVAS.- El Tribunal puede compeler por la fuerza pública para hacer comparecer inmediatamente a los testigos, peritos y funcionarios que, citados en forma, no hayan concurrido a cualquier audiencia sin motivo atendible alegado y probado por lo menos hasta dos días antes; salvo que fuere por causa sobreviniente.

15.- Art. 180 Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial del Instituto de Altos Estudios Jurídicos de la Universidad de La Plata.

Bibliografía

"Les Tribunaux du Travail", Geneve, 1938, pág. 1 citado por J.D. RAMIREZ GRONDA en "Los conflictos del Trabajo", Ed. Ideas, Buenos Aires 1942, pág. 38.

Artículo 16°.- DECISION SANEADORA.- Cuando determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la ley, corresponde dictar decisión que obste a esos objetivos.

16.- Art. 115 Código Procesal Civil, Brasil; Art. 14 últ. Apartado Código Civil o Código Procesal Civil, Jujuy.

Bibliografía

ADOLFO MALDONADO, "Derechos Procesal Civil" Ed. Ant. Librería Robredo, México, 1947, pág. 260.

ALIPIO SILVEIRA, "La buena fé en el proceso civil" en "Revista de derecho Procesal", Ed. Ediar, Buenos Aires, año V, 1947, 1ª parte, pág. 273.

E. KROTOSCHIN, "Instituciones de Derecho del Trabajo", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, T. I, pág. 18.

Artículo 17°.- APRECIACION DE LAS PRUEBAS.- Salvo disposición en contrario, el Tribunal apreciará el mérito de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Aplicando esas mismas reglas, podrá tener por ciertas las afirmaciones de una parte, cuando la adversaria guarde silencio o responda con evasivas o no se someta a un reconocimiento o no permita una inspección u otras medidas análogas.

Asimismo se encuentra facultado para deducir argumentos de prueba del comportamiento de las partes durante el proceso.

17.- Art. 75 apart. 2° Anteproyecto Comisión especial gobierno, Córdoba 1948; Art. 73 Ley Nacional N° 12.948; Arts. 241, la Parte y 247 Código Proced. Civil Jujuy de 1906; Art. 124 Ley Nacional N° 50; Art. 204 Código, Capital Federal;

Art. 219 Código Provincia, Buenos Aires; Art. 330 Código., Córdoba; Art. 347, Código Mendoza; Art. 212 Código, Tucumán; Art. 229 Cód. Entre Ríos; Arts. 200 y 202 Código, Santa Fé; Arts. 284, 310, 333, 341, 342 Código Santiago del Estero; Art. 403 Código, Uruguay; Arts. 21 y 22 Anteproyecto Reimundín; Arts. 133 in fine y 134 Proyecto Couture; Art. 116 in fine Código Italia.

Bibliografía

J. SARTORIO, "De la prueba de testigos en el procedimiento federal", Ed. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1945, pág. 210.

R. L. FERNANDEZ "Código... Comentado", 2da. Edición, pág. 268 y nota N° 298.

CERRUTTI y VILCHE, "Código...", Buenos Aires, 1944, pág. 161.

M. ESPINOSA, "Concordancias y Fuentes..." T. I, pág. 374.

J.R. PODETTI, "Código...", págs. 347, 348 y 349.

ALBORNOZ, "Jurisprudencia Procesal..." pág. 157.

E.J. COUTURE, "Fundamentos..." pág. 144, "Las "reglas de la sana crítica" en la apreciación de la prueba testimonial", J.A.T. LXXI, secc. Doct. Pág. 80, Jurisprudencia Argentina, T. LXXI, secc. Doct. Pág. 85.

JUAN JOSE CALLE, "Código de Procedimientos Civiles", Lima 1912, citado por JOFRE, "Manual..." 5ª edic. T. III, pág. 289.

"La Ley" T. IX pág. 409; T. XXI, pág. 442.

JUAREZ ECHEGARAY, "Derecho Procesal Federal", T. II, pág. 65/66.

A.M. RODRIGUEZ, "Comentarios..." 2ª edic. T. I, pág. 304.

ALSINA, "Tratado...", T. II, pág. 477 in fine.

VELEZ SARFIELD, nota al art. 919 del Código Civil.

SALVAT, "Tratado..." Parte General, 7ª edic. pág. 720, parág. 1590.

AMILCAR A. MERCADER, "El silencio en el proceso" publicado en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina", págs. 471/503.

CALAMANDREI, ver nota del art. 14.

1. SILVEIRA, "La buena fe en el proceso civil" en "Revista de Derecho Procesal", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1947 1ª parte, pág. 309.

E. KROTOSCHIN, "Instituciones de Derecho del Trabajo", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1947, T. I, pág. 13 y N° 32 pág. 42, quien se remite a : DE LA CUEVA, "Derecho Mexicano del trabajo", 2ª edic., México, 1943, T. I, págs. 333 y stes. Y al Art. 7 Código del Trabajo de Ecuador.

"La Ley", T. XLIX, pág. 266, fallo N° 23.861.

A.F.CESARINO JUNIOR, "Direito Procesual do Trabalho", pág. 38, citado por N. REY NORES y J.I. SOMARE en "Exposición de Motivos" del "Anteproyecto de Ley de Creación... de los Tribunales del Trabajo en la Provincia de Córdoba", Imprenta de la Universidad, Córdoba, 1948, pág. 17.

DURAND y JAUSSAUD, "Traité de droit du travail", Dalloz, París, 1947, T. I, págs. 260/261 y citas que allí se realizan.

E.B.BUSSO, "Código Civil Anotado", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1944 T. I, pág. 160, N° 150.

MARIO L. DEVEALI, "La interpretación de las leyes del trabajo" en Revista "Derecho del Trabajo", año VIII, 1948, pág. 163.

Artículo 18°.- "IURA NOVIT CURIA".- Corresponde al Tribunal calificar la relación substancial en litis y determinar las normas que la rigen.

Al aplicar el derecho puede prescindir o estar en contra de la opinión jurídica expresada por las partes.

18.- Art. 17 aparts. 1° y 2° Código Procesal Civil, Jujuy, en el que se citan como antecedentes al Art. 27 del anteproyecto Reimundín ("La reforma Procesal Civil en la Provincia de Salta"), Salta, 1948, pág. 64.

Bibliografía

H. ALSINA, "Tratado..." T. I, pág. 443, acáp. C y T. II, pág. 560, acáp. c.

R.L. FERNANDEZ, "Código...Comentado", 2ª edic., pág. 149, nota 14.

M. CASTRO, "Curso...", T. II, Pág. 158.

J.R. PODETTI, "Código...", T. I, pág. 144.

A.E. PARRY, "Facultades disciplinarias...", págs. 302/303.

A. ROCCO, "La sentencia civil", Ed. Stylo, México, págs. 184/189.

COUTURE, "El principio de libertad...", Ed. Antología Jurídica, Buenos Aires, pág. 40 y "Fundamentos...", pág. 164.

HALPERIN en la 5ª edic. del "Manual..." de Jofré, T. I, pág. 194, acáp. 1.

SANTIAGO SENTIS MELENDO, "Iura curia novit" en la "Revista de Derecho Procesal", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1947, 2ª parte, págs. 208/248.

E. DIAZ DE GUIJARRO, "La litiscontestación y la invocación de preceptos legales", J.A. T. I, pág. 703, nota 333.

J.D. RAMIREZ GRONDA, "Los conflictos del trabajo", Ed. Ideas, Buenos Aires, 1942, pág. 64,.

"La Ley", T. XLIII, pág. 563.

Revista "Derecho del Trabajo", 1946, pág. 412 y 1947, pág. 347.

"La Ley", T. II, fallo N° 25.034.

EUGENIO PEREZ BOTIJA, "El derecho del trabajo", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947, pág. 150 y 156.

Artículo 19°.- (Ley 3422/1977).- IGUALDAD.- El Tribunal dispondrá lo necesario a fin de que nadie pueda encontrarse en una condición de inferioridad jurídica. Salvo disposición expresa de la ley, ninguna persona puede prevalerse de una posición determinada para advenir a una situación de privilegio.

19.- (La presente nota corresponde al texto original del Artículo). Decreto Nacional N° 4.865 del 26 de febrero de 1947, Decreto Provincial N° 1.887-G/H Exp. N° 853-G-1947) del 28 de marzo de 1947; Art. 162 Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Artículo 20°.- RESOLUCIONES.- Las sentencias interlocutorias o definitivas se dictarán por mayoría.

Las providencias de trámite serán pronunciadas por el Presidente y podrán ser impugnadas dentro del quinto día, salvo que la decisión se dictare en una audiencia, en cuyo caso, el reclamo deberá deducirse de inmediato y en el mismo acto. (Párrafo reformado por la Ley 3422/1977.

Los jueces no están obligados a analizar en sus resoluciones todas las argumentaciones de los litigantes.

20.- (La presente nota corresponde al texto original del Artículo), Arts. 42, 43, 44, 45 y 47 in fine del Código Procesal Civil, Jujuy.

Art. 20°.- NOTA: Modificatoria introducida según texto Ley 4141.-

Bibliografía

COUTURE, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", pág. 163, parág. 131 y pág. 165, parág. 133.

LASCANO, art. 88 y 89 y su nota de su "Proyecto..." al que siguen E.A. GARCIA en su Proyecto Nacional, art. 133 y REIMUNDIN en su Anteproyecto, art. 180 1ª parte.

R.L. FERNANDEZ, "Código...Comentado", 2ª edic., pág. 283, nota 188 Suprema Corte Nacional, "Fallos..." T. XCII, pág. 387; T. CXXII, pág. 67; T. CXXIII, pág. 285.

PODETTI, "Código..." T. I, pág. 144.

CAPITULO IV: MINISTERIO PUBLICO

Artículo 21°.- FUNCIONES.- Corresponde al Ministerio Público:

1°) Representar y defender los intereses fiscales;

2°) Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces y entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa o juntamente con los representantes de aquellos.

3°) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deba aplicar el Tribunal del Trabajo;

4°) Ser parte necesaria en todas las causas del trabajo y en las contiendas de jurisdicción y competencia;

5°) Representar a la Caja de Garantía creada por la Ley Nacional N° 9.688.

6°) Reemplazar a los miembros del Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley de Magistratura del Trabajo. (Inciso agregado por la Ley 3422/1977).

21.- (La presente nota corresponde al texto original del Artículo). Art. 21 Ley Nacional N° 12.948; Art. 10, 2ª parte Ley N° 5.178, Buenos Aires; Cap. IV, parág. 15, "Bases fundamentales..." del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral; Art. 18 incs.a), d), f) y g) Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Art. 17 incs. 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Bibliografía

E.R. STAFFORINI, "Derecho Procesal del Trabajo", pág. 197.

M.R. TISSEMBAUM, "El Ministerio Público del Trabajo" en Revista "Derecho del Trabajo", 1947, año VII, págs. 417/424.

R.A. NAPOLI, "Manual de Derecho Procesal del Trabajo", La Plata, 1945, pág. 193.

CAPITULO V: PARTES

Artículo 22°.- DOMICILIO LEGAL.- Las partes y todos aquellos que a cualquier título intervengan en el proceso, deben constituir domicilio legal dentro de los dos kilómetros del asiento del Tribunal.

Este domicilio subsistirá para los efectos legales mientras no se constituya otro y en él se practicarán todas las notificaciones.

No constituyéndose domicilio legal o cuando se constituya uno falso o desaparezca el local elegido o la numeración del mismo, se tendrán por realizadas las notificaciones por ministerio de la ley.

22.- Art. 38 Ley Nacional N° 12.948; Art. 32 Anteproyecto Seminario Derecho Procesal, Córdoba; Art. 52 Código Procesal Civil, Jujuy.

Bibliografía

DAVID LASCANO, nota al Art. 25 inc. 3° de su Proyecto.

A.M. RODRIGUEZ, "Comentarios..." 2ª edic. T. I, págs. 46 y 48.

Artículo 23°.- DOMICILIO REAL.- Las partes por si o por medio de sus mandatarios o representantes legales, tienen la obligación de denunciar el domicilio real y sus cambios. Si así no lo hicieren, se tendrá por domicilio real, el legal que hubiesen constituido y a falta de este último, se le notificarán las resoluciones por ministerio de la ley.

23.- Arts. 53 Código Procesal Civil, Jujuy y los antecedentes que se citan en su nota y nota del art. 25 inc. 4° del Proyecto Lascano.

Artículo 24°.- BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.- Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de justicia gratuita, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y sus legalizaciones. En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna.

24.- Art. 1 Decreto-Ley Nacional N° 11.598/43; Art. 41 in fine Ley Nacional N° 12.948; Art. 21 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos La Plata; Art. 27 Ley N° 5.178, Buenos Aires; Art. 30 Ley N° 2126, Tucumán; Art. 26 Código Procesal del Trabajo, Salta; Art. 57 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Arts. 57, 58 y 59 Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Bibliografía

1. GALLART FOLCH, "Derecho Español del Trabajo" Ed. Labor, Barcelona 1936, pág. 325.

ALEJANDRO M. UNSAIN, "Legislación del trabajo", Ed. V. Abeledo, Buenos Aires, 1928, T. III, pág. 427.

FRANCESCHINI, "El beneficio de Pobreza", pág. 14.

Artículo 25°.- REPRESENTACION.- Las partes pueden comparecer en juicio personalmente o hacerse representar por mandatario habilitado para el ejercicio de la procuración. Pueden también hacerse representar por el secretario de la asociación profesional con personería gremial o quien haga sus veces, el que puede ejercer el mandato por sí u otorgando poder a procurador inscripto en la matrícula respectiva.

25.- Art. 5 Proyecto Ley Procesal del Trabajo, Entre Ríos, agosto de 1948; Art. 435 Código Procesal Civil, Italia.

Artículo 26°.- CARTA PODER.- La representación en juicio podrá ejercerse mediante carta poder autenticándose la firma por el secretario o por cualquier juez de paz de la provincia, previa justificación de la identidad del otorgante.

26.- Art. 1 Decreto Nacional N° 11.598/43 (Ley Nacional N° 12.921); Art. 36 Ley Nacional N° 12.948; Art. 20 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 28 Ley 5178, Buenos Aires; Art. 28 Ley N° 2126, Tucumán; Art. 27 Código Procesal del Trabajo, Salta; Art. 45 Anteproyecto Comisión especial gobierno, Córdoba, 1948; Art. 53 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Cap. V, parág. 18 acáp. f, "Bases fundamentales..." del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral.

Bibliografía

J.D. RAMIREZ GRONDA, "Los conflictos del trabajo", Ed. Ideas, Buenos Aires, 1942, pág. 207.

Artículo 27°.- MENORES ADULTOS.- Los menores adultos tendrán la misma capacidad de los mayores de edad para estar en juicio y podrán otorgar mandato en la forma prescripta en el artículo anterior, previa autorización del Ministerio Público del Trabajo.

27.- Art. 37 Ley Nacional N° 12.948; Art. 56 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 30 Anteproyecto Seminario Derecho Procesal, Córdoba.-

Bibliografía

E.R. STAFFORINI, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1946, págs. 297/298.

Artículo 28°.- PROHIBICION DE PACTOS O CONVENIOS.- Queda prohibido a los profesionales realizar pactos o convenios que en concepto o so capa de honorarios, gastos, retribución o cualquier otra estipulación similar, pueda afectar de alguna manera los haberes, indemnizaciones o beneficios que correspondan al trabajador o sus derechohabientes.

El profesional que infringiere esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que haya convenido o pactado, debiendo además ser suspendido en el ejercicio de su profesión por un plazo no inferior a dos meses ni mayor de un año.

28.- Art. 46 inc. f) Ley Provincial N° 1687; Art. 49 Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Bibliografía

G.J. CANO, "Tribunales del Trabajo- Derecho Procesal del Trabajo" del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral, págs. 575/576.

ADOLFO E. PARRY, "Etica de la abogacía", Ed. Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1940, T. I, págs. 162/163.

Artículo 29°.- PATROCINIO LETRADO.- Ante el Tribunal del Trabajo, el patrocinio letrado será obligatorio. Cuando el trabajador, sus derechohabientes o sus representantes carezcan de dicho patrocinio, el juez del trámite ordenará que dicha asistencia le sea prestada por el Defensor Oficial y a falta de éste, por cualquier abogado de la matrícula.

El letrado que sin acreditar la existencia de una justa causa se negare a prestar la colaboración preindicada, incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos.

29.- Art. 20 in fine Proyecto Comisión especial centro Estudios Jurídicos, La Plata.

Bibliografía

CALAMANDREI, citado por M. R. TISSEMBAUM, en "La representación y asistencia letrada ante la Justicia del trabajo", en Revista "Derecho del Trabajo", T. VI, año 1946, pág. 209.

COUTURE, "Proyecto..." pág. 79.

DRAGUSI, "Proyecto...Justicia Federal", pág. 17.

Artículo 30°.- OBLIGACION DE LOS DEFENSORES OFICIALES.- Los Defensores Oficiales tienen la obligación en forma gratuita, de asesorar a los trabajadores o sus derechohabientes y de asumir su representación y patrocinio.

Cuando se impusiere costas al patrón, el tribunal regulará los honorarios que deben abonarse al Defensor Oficial.

30.- Art. 8 Ley N° 952 Magistratura del Trabajo, Salta; Arts. 18, 21 y 22 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 27 Anteproyecto Seminario Derecho Procesal, Córdoba.

Bibliografía

E.R. STAFFORINI, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. La Ley, Buenos aires, 1946, pag. 31.

CAPITULO VI: ACTOS PROCESALES

Artículo 31°.- (Ley 3422/1977).- COMPUTO DEL TIEMPO.- Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y los demás que determinen las leyes, decretos y acuerdos reglamentarios. Cuando lo estimen necesario, los jueces del trabajo pueden dictar resoluciones en tiempo inhábil.

.

31.- (La presente nota corresponde al texto original del artículo). Art. 38 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948.

Bibliografía

KROTOSCHIN, "Instituciones...", T. II, pág. 89.

Artículo 32°.- URGENCIA DE LAS ACTUACIONES.- Para la ejecución de diligencias o la realización de medidas ordenadas por el Tribunal, todo tiempo es considerado hábil.

Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgentes y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se le encomienden.

32.- Art. 68 in límine de la Ley Orgánica de Tribunales y del Procedimiento del Trabajo de Venezuela ("Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", Caracas, 16 de agosto de 1940; cit. En "Tribunales del Trabajo – Derecho Procesal del Trabajo" del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral, pág. 882).

Artículo 33°.- CARACTER DE LOS PLAZOS.- Todos los plazos señalados por esta ley, son improrrogables y perentorios. Su vencimiento produce la pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de petición de parte ni declaración alguna y el juez haciendo efectivo, en su caso, el pertinente apercibimiento, debe proveer directamente lo que corresponda.

Sin embargo no será perentorio el plazo para contestar la demanda. En este caso, el derecho a realizar el acto pendiente subsistirá hasta que sea presentado el escrito del adversario denunciando la omisión. (Párrafo agregado por la Ley 3422/1977).

33.- (La presente nota corresponde al texto original del artículo). Cap. V, parág. 18, acáp. b), "Bases fundamentales..." del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral; Art. 34 in limine Ley Nacional N° 12.948; Art. 19 Proyecto Comisión especial centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 23 Ley N° 5.178, Buenos Aires; Art. 25 Ley N° 2126, Tucumán; Art. 7 y 15 Ley N° 953 Código Procesal Trabajo, Salta; Art. 36 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 39 Anteproyecto Comisión especial gobierno, Córdoba, 1948; Art. 21 Anteproyecto Seminario Derecho Procesal, Córdoba.

Bibliografía

HUGO ALSINA, "Tratado..."T. I, pág. 772 y sus expresiones en el Primer Congreso de Ciencias Procesales, "Antecedentes y Actas..." pág. 168.

REIMUNDIN, anteproyecto, Art. 135 in limine.

Artículo 34°.- NOTIFICACIONES.- Salvo lo dispuesto en este artículo, las resoluciones quedarán notificadas por ministerio de la ley, los días martes y jueves o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado, posteriores a aquel en que hubiesen sido dictadas, sin necesidad de nota, ni constancia alguna. (Párrafo reformado por la Ley 3422/1977).

Se notificarán personalmente, por cédula y en los casos que el juez lo estimase conveniente, por carta certificada, telegrama colacionado o por la policía,

únicamente:

1°) El emplazamiento de la demanda;

2°) La citación a personas extrañas al proceso;

3°) La vista de la causa, cuando en ella se deba absolver posiciones;

4°) Las resoluciones que en cada caso indique el Tribunal.

34.- (La presente nota corresponde al texto original del artículo). Cap. V parág. 18 acáp. g), "Bases fundamentales..." del Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral; Art. 18 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 21 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 13 Ley N° 953 Código Procesal del Trabajo, Salta; Arts. 26 y 27 Ley N° 2126, Tucumán; Arts. 40 y 41 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Arts. 60 y 61 Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Bibliografía

PARODY, "Comentarios..."Ed. Lajouane, Buenos aires, 1912, T. I, Pág. 86.

J. MENDEZ-PIDAL y DE MONTES, "Derecho Procesal Social", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1947, pág. 132.

Artículo 35°.- TRASLADOS.- Salvo disposición en contrario, los traslados serán contestados dentro del quinto día. (Reformado por la Ley 3422/1977).

En ningún caso se puede dejar de responder a los mismos, so pretexto de necesitar que se presenten documentos, se absuelvan posiciones o se verifiquen actos análogos.

Si por la forma en que se realizó la notificación o por cualquier motivo no se hubieren entregado las copias, debe el interesado requerirlas de la secretaría.

35.- (La presente nota corresponde al texto original del Artículo). Art. 176, Código Procesal Civil, Jujuy.

Art. 35°.- NOTA: Modificatoria introducida según texto Ley 4141.-

Artículo 36°.- VISTAS.- Cuando sea indispensable substanciar gestiones relativas a providencias de trámite o informes de los secretarios, se

conferirán únicamente vistas.

Las vistas se entienden otorgadas por el plazo de cinco días, salvo que fueren dispuestas en una audiencia, en cuyo caso deben ser contestadas de inmediato y en el mismo acto. (Párrafo reformado por la Ley 3422/1977).

36.- (La presente nota corresponde al texto original del Artículo). Art. 177, Código Procesal Civil, Jujuy.

Art. 36°.- NOTA: Modificatoria introducida según texto Ley 4141.-

Bibliografía

ALSINA, "Tratado..."T. I, pág. 736.

Artículo 37°.- GESTIONES VERBALES.- Podrá hacerse o gestionarse mediante simple anotación en el expediente bajo la firma del solicitante y del actuario, la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poder o documentos, agregación de pruebas y en general, todo pedido de providencias de trámite que no corresponda formularse en audiencia.

37.- Art. 128, Código Procesal Civil, Jujuy, Art. 23 Proyecto Nazar; Art. 25 Código Santa Fe; Art. 87, Córdoba, Aguiar-Cabral; Art. 26 Código, Santiago del Estero; Art. 129 Anteproyecto Reimundin.

Artículo 38°.- VERSIONES TAQUIGRAFICAS.- El presidente del Tribunal puede ordenar que se tome versión taquigráfica de todo o parte de una audiencia. Si es solicitada por un litigante, éste debe formular su pedido con cinco días de anticipación. La resolución que la disponga o la deniegue es irrecurrible.

Los taquígrafos serán designados de oficio y entregarán la versión original –que podrá ser rubricada por los intervinientes en el acto- y la traducción que se agregará al expediente dentro de los cinco días siguientes, so pena de cien pesos de multa.

38.- Art. 144 Código Procesal Civil Jujuy; Art. 184 inc. 3° in fine Proyecto

Art. 38°.- NOTA: Modificatoria introducida según texto Ley 4141.-

Lascano; Art. 232 Proyecto Nazar; Art. 80 in fine Código, Santa Fe; Art. 136 in fine, Córdoba, Aguiar-Cabral; Art. 165 Proyecto Couture; Arts. 132 in fine y 261 Anteproyecto Reimundín.

Artículo 39°.- IMPRESIÓN FONOGRAFICA.- Cuando el presidente del Tribunal lo considere necesario, a petición de parte o de oficio podrá disponer que se realice la impresión fonográfica total o parcial de cualquier audiencia. La resolución que ordene o deniegue la misma, no admite recurso alguno.

39.- Art. 145, Código Procesal Civil, Jujuy.

Bibliografía

FERNANDEZ, "Código...Comentado", 2ª edic., pág. 264.

CABAL y ATIENZA, "Anotaciones..." pág. 77.

CAPITULO VII: NULIDADES

Artículo 40°.- TRASCENDENCIA.- No puede anularse ningún acto procesal por inobservancia de las formas, sino cuando un texto expreso de ley lo autoriza.

Puede no obstante, ser anulado el acto cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin.

La anulación no procede en estos casos, si el acto, aun siendo irregular, ha logrado el fin al que estaba destinado.

40.- Art. 179 Código Procesal Civil, Jujuy cuyas fuentes son: Art. 156 Código Italia; Art. 573 Proyecto Couture; Art. 221 Anteproyecto Reimundín.

Bibliografía

COUTURE, "Principio de especificidad" en sus "Fundamentos...", pág. 234.

MATTIROLO, "Trattato...", T. II, pág. 180/182, N° 178.

MORTARA, "Manual...", T. I, pág. 87/88, N° 73.

GLASSON y TISSIER, T. I, pág. 19/21.

SCIALOJA, MANCINI y PISANELLI, "Comentario al codice di procedura sardo", T. I, parte 2da., N° XXXII.

CABAL y ATIENZA, "Anotaciones..." pág. 96

CARNELUTTI, "Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano", trad. de J. Guasp. Ed. Bosch, Barcelona, pág. 316, parág.350.

VIRGILIO ANDRIOLI, "Commento al Codice di Procedura Civile", 2da. Edic. Ed. Jovene, Nápoli, 1943, Vol. I, pág. 387.

M. RICCA BARBERIS, "Preliminari e Comento al Codice di Procedura Civile", Ed. G. Giappichelli, Torino, Ristsmpa 1946, Vol. I, pág. 257.

Artículo 41°.- INTERES EN LA DECLARACION.- La nulidad no podrá pronunciarse sin instancia de partes, salvo cuando la ley permita declararla de oficio.

Sólo la parte en cuyo interés está establecido un requisito, podrá reclamar la anulación de un acto por falta del mismo, pero deberá hacerlo en el primer escrito que presente o audiencia en que intervenga.

La nulidad no podrá ser alegada por quien dio lugar a ella o concurrió a producirla, ni por quien la haya consentido expresa o tácitamente.

41.- Art. 180 y 181, Código Procesal Civil, Jujuy Arts. 574 y 575 Proyecto Couture; Art. 222 Anteproyecto Reimundín; Arts. 101 y 107, inc. 2°, Código Santa Fe; Arts. 169 y 170, Córdoba, Aguiar-Cabral; Art. 146 Proyecto García ("Juicio Oral", T. IV, pág. 196); Arts. 174 a 176 Código Santiago del Estero; Art. 157 Código, Italia; Arts. 13 y 14 Proyecto Comisión Especial Estudios Jurídicos, La Plata; Arts. 17 y 18 Ley N° 5178, Buenos Aires; Arts. 9 y 10 Ley N° 953 Código Procesal del Trabajo, Salta; Art. 51 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Arts. 50 y 51 Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Bibliografía

EDUARDO J. COUTURE, "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. A. López, Buenos Aires, 1942, pág. 235, 236, parág. 196 y sgts. y pág. 241.

RAFAEL GALLINAL, "Manual de derecho procesal civil", Ed. Uteha, T. II, pág. 283.

FRANCESCO CARNELUTTI, "Instituciones del nuevo proceso civil italiano", trad. De J. Guasp. Ed. Bosch Barcelona, 1942, págs. 317/318, parág. 351.

HUGO ALSINA, "Tratado...", T. I, pág. 730, acáp. 19.

RAYMUNDO L. FERNANDEZ, "Código...Comentado", 2da. edic., pág. 316, nota 19.

I. HALPERIN al anotar la 2ª edic. del "Manual..." de TOMAS JOFRE, T. IV, pág. 264, notas 632 y 633.

SUPREMA CORTE NACIONAL, "Fallo...", T. XXI, pág. 158; T. XLIV, Pág. 178; T. XLVIII, pág. 217.

Artículo 42°.- EXTENSION.- La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de la misma.

Cuando el vicio impida un determinado efecto, el acto podrá, sin embargo, producir los demás efectos para los cuales es idóneo.

42.- Art. 182, Código Procesal Civil Jujuy; Art. 223 Anteproyecto Reimundín; Art. 576 Proyecto Couture; Art. 159 Código Italia.

Bibliografía

VIRGILIO ANDRIOLI, "Commento..." Ob. Cit. Vol. I, pág. 390.

ADOLFO GELSI BIDART, "Trabajo cit. En Rev. Cit." Pág. 107.

FRANCESCO CARNELUTTI, "Extensión de la nulidad" en "Instituciones..." ya cit., pág. 308, Parág. 338.

MARIO RICCA-BARBERIS, "Preliminare e commento al codice di procedura civile", Ed. G. Giappichelli, Ristampa, 1946, Torino, Vol. I pág. 264.

MARCO TULLIO ZANZUCCHI, "Diritto processuale civile", Ed. A. Giuffre; Milano, 1946 T. I, pág. 407, parág. 49.

Artículo 43°.- TRAMITE.- Toda alegación de nulidad deberá substanciarse en incidente por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda anularse por vía de recurso.

43.- Art. 58 Ley N° 2126, Tucumán; Art. 11 Ley N° 953 Código Procesal Trabajo, Salta; Art. 15 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 19 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 52 Anteproyecto Comisión Especial

Gobierno, Córdoba, 1948; Art. 52 Anteproyecto Rey Nores-Somaré.

Bibliografía

FRANCESCO CARNELUTTI, "Absorción de la invalidación" en sus "Instituciones..." ya cit. Pág. 322.

RENZO PROVINCIALI, "Sistema delle Impugnazioni civile secondo la nuova legislazione", Ed. Cedam, Padova, 1943.

PIERO CALAMANDREI, "Vicios de sentencia y medios de gravamen" en sus "Estudios sobre el proceso civil, trad. De S. Sentis Melendo Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pág. 418/464.

CAPITULO VIII: MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 44°.- ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS.- Los que tengan motivos para temer que la producción de las pruebas que les sean necesarias ha de hacerse imposible o muy dificultosa con el transcurso del tiempo, pueden solicitar el aseguramiento de dichas pruebas.

El aseguramiento se realizará en la forma establecida para cada especie de prueba o aplicando por analogía las disposiciones de los medios probatorios similares.

Siempre que sea posible, las medidas se practicarán con citación de la otra parte. Caso contrario o cuando mediare urgencia excepcional, se practicarán con intervención del Defensor de Ausentes, sin perjuicio de su inmediata notificación.

44.- Art. 254, Código Procesal Civil, Jujuy; Art. 123, la parte Código R.S.F.S. Rusia; Art. 485 Código Z.P.O. Alemania.

Bibliografía

MANCINI, "Commentario al codice di procedura civile del Regno d'Italia", T. I, pág. 10, citado por TOMAS JOFRE en "Manual...", 5ª edic., T. I, pág. 40.

PIERO CALAMANDREI, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", trad. De S. Sentis Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pág. 53.

Artículo 45°.- ASEGURAMIENTO DE BIENES.- En cualquier estado del proceso y aun antes de interponerse la demanda principal, el Tribunal a petición de parte, puede decretar embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar prevista por la ley, sobre los bienes del demandado.

La medida se decretará y cumplirá sin audiencia de la parte contra la cual se solicitare; pero una vez hecha efectiva se le notificará personalmente o en la forma que lo determine el Tribunal.

45.- Arts. 261 in limine y 265, Código Procesal Civil, Jujuy; Art. 111 Ley Nacional N° 12.948; Art. 19 Ley N° 953 Código Procesal Trabajo, Salta; Art. 53 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Art. 194 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 79 Anteproyecto Seminario Derecho Procesal Universidad, Córdoba.

Bibliografía

CALAMANDREI, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", trad. De S. Sentir Melendo, ya cit. Pág. 45, parág. 10.

CARNELUTTI, "Trat. De S. Sentis Melendo, y N. Alcalá Zamora y Castillo, T. I, pág. 243, parág. 71.

MARIANO G. CALVENTO, "Exposición de Motivos" de su "Proyecto..." J.A., T. XXII, secc. Legisl. Pág. 33 en nota.

DAVID LASCANO, "Proyecto..." del Instituto Altos Estudios Jurídicos de la Universidad Nacional de La Plata, Art. 85 en nota.

HUGO ALSINA, "Tratado..." ya cit. T. III, pág. 289, acáp. f.

Artículo 46°.- MEDIDAS INNOMINADAS.- Fuera de los casos especialmente previstos por la ley, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste sea amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, sean más aptas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo.

46.- Art. 279, Código Procesal Civil, Jujuy; Art. 700 Código Italia; Art. 20 Ley N° 953 Código Procesal Trabajo, Salta.

Bibliografía

VIRGILIO ANDRIOLI, "Commento..."ya cit. T. III, pág. 382.

PIERO CALAMANDREI, "Introducción al estudio... de la providencias cautelares" ya cit., pág. 65.

Artículo 47°.- SUBSTITUCION DE MEDIDAS SOBRE BIENES.- En cualquier momento podrá obtenerse el levantamiento de medidas que recayeren sobre bienes, otorgando garantía suficiente, a criterio del Tribunal. Dicha garantía podrá consistir en fianza, prenda, hipoteca u otra seguridad equivalente.

Otorgada la garantía satisfactoria, se dispondrá el levantamiento de la medida que con anterioridad se haya hecho efectiva.

47.- Art. 267, Código Procesal Civil, Jujuy; Art. 142 Córdoba, Aguiar-Cabral; Art. 480, Proyecto Couture.

Bibliografía

EDUARDO J. COUTURE, "Proyecto de Código de Procedimiento Civil", Ed. Impresora Uruguaya, Montevideo, 1945, pág. 122.

Artículo 48°.- FACULTADES JUDICIALES.- Solicitada una medida cautelar el Tribunal apreciará su necesidad y la decretará según su prudente arbitrio. Puede disponer una medida menos rigurosa que la pedida, si considera que aquella es suficiente. Asimismo está facultado para hacer cesar alguna medida ya dispuesta, cuando la considere vejatoria o excesiva con relación al derecho que se desea asegurar.

48.- Art. 264, Código Procesal Civil, Jujuy; Art. 482 Proyecto Couture; Art. 216, inc. B) Anteproyecto Reimundín; Art. 89 in límine Código R.S.F.S., Rusia.

Bibliografía

FRANCESCO CARNELUTTI, "Instituciones..." ya cit. Págs. 103/104.

PIERO CALAMANDREI, "Introducción al estudio...de las providencias cautelares", ya cit. Pág. 89.

TITULO II: JUICIO ORAL

CAPITULO I: DEMANDA Y CONTESTACION

Artículo 49°.- FORMA DE LA DEMANDA.- La demanda se interpondrá por escrito o verbalmente ante el actuario. En este último caso se labrará el acta correspondiente.

El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio; el nombre y domicilio del demandado, los hechos en que se funda explicados claramente y la designación de lo que se demanda.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviese, los individualizará indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentren.

49.- Art. 294, Código Procesal Civil, Jujuy; Art. 23 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 28 Ley N° 953 Código Procesal Trabajo, Salta; Art. 29 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 64 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Art. 88 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 64 Anteproyecto Seminario Derecho Procesal Universidad, Córdoba.

Bibliografía

DAVID LASCANO, "Proyecto de Código..." ya cit. del Instituto de Altos Estudios Jurídicos de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1935, "Exposición de Motivos" pág. 117/118 y nota al Art. 163., pág. 275.

SANTIAGO LOPEZ MORENO, "Principios fundamentales del procedimiento civil y criminal" Ed. V. Suárez, Madrid, 1901, T. I, pág. 522.

RICARDO REIMUNDIN, "La Reforma Procesal Civil en la Provincia de Salta", Salta, pág. 23.

HUGO ALSINA, "Tratado..." Ed. Ediar, Buenos Aires, 1942, T. II, pág. 46, parág. 6.

TOMAS JOFRE, "Manual..." 5ª edic. Ed. La Ley, Buenos Aires, T. III, pág. 114, parág. 2

RAYMUNDO L. FERNANDEZ, "Código...Comentado", 2ª edic. pág. 147.

L. DI LITALA, "El contrato de trabajo", trad. de S. Sentis Melendo, Ed. López y Etchegoyen, Buenos Aires, 1946, pág. 488 N° 298.

EDUARDO R. STAFFORINI, "Derecho Procesal del Trabajo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1946, pág. 365, parág. 230.

Artículo 50°.- ACUMULACION DE DEMANDAS.- Puede el demandante acumular todas las demandas que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones pueden acumularse las demandas de varias partes contra una o varias si fueren conexas por el objeto o por el título.

Sin embargo el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente.

50.- Art. 16 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 20 Ley N° 5178, Buenos Aires; Art. 38 Ley N° 2126, Tucumán; Art. 12 Ley N° 953, Código Procesal Trabajo, Salta; Art. 24 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948; Art. 92 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Arts. 296 y 297, Código Procesal Civil, Jujuy.

Bibliografía

HUGO ALSINA, "Tratado..." ya cit. T. I, pág. 319 y sgts. y 324 y sgts.

EDUARDO R. STAFFORINI, "Derecho Procesal del Trabajo", ya cit. Págs. 368, parág. 23.

Artículo 51°.- CORRECCION Y TRASLADO DE LA DEMANDA.- Si la demanda contuviere algún defecto u omisión, no se le dará curso hasta que sean salvados. Asimismo si no resultare claramente de su competencia podrá solicitar del actor las aclaraciones necesarias.

Aceptada la demanda se correrá traslado de la misma al demandado emplazando para que comparezca a contestarla dentro de quince días, bajo apercibimiento de tenérsela por contestada si no lo hiciere. (Párrafo reformado por la Ley 3422/1977).

51.- (La presente nota corresponde al texto original del Artículo), Art. 25 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 31 Ley N° 5178, Buenos Aires; Arts. 39 y 40 Ley N° 953 Código Procesal Trabajo, Salta; Arts. 89 y 93 Anteproyecto Rey Nores-Somaré; Art. 40 Anteproyecto Seminario Derecho Procesal Universidad, Córdoba; Art. 298, Código Procesal Civil, Jujuy; Art. 167 Proyecto Lascano; Arts. 199 y 200 Córdoba, Aguiar-Cabral; Arts. 237 y

239 Anteproyecto Reimundín.

Art. 51°.- NOTA: Modificatoria introducida según texto Ley 4141.-

Bibliografía

ALBERTO M. RODRIGUEZ, "Comentarios..." 2ª edic. Barcelona, 1941, T. I., pág. 143.

Artículo 52°.- EXCEPCIONES PREVIAS ADMISIBLES.- Sólo son admisibles como previas, las siguientes excepciones:

1°) Incompetencia del Tribunal;

2°) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente;

3°) Litispendencia;

4°) Cosa juzgada.

52.- Art. 17 Proyecto Comisión Especial Centro Estudios Jurídicos, La Plata; Art. 22 Ley 5178, Buenos Aires; Art. 42 Ley N° 2126, Tucumán; Art. 14 incs. a), b), c), f) Ley N° 953 Código Procesal Trabajo, Salta; Art. 303, Código Procesal Civil, Jujuy; Art. 172 Proyecto Lascano; Art. 54 Anteproyecto Comisión Especial Gobierno, Córdoba, 1948.

Bibliografía

HUGO ALSINA, "Tratado..." ya cit., T. II, págs. 89, 92, 97 y 126.

RAYMUNDO L. FERNANDEZ, "Código...Comentado", 2ª edic. ya cit., págs. 166, 167, 178.

TOMAS JOFRE, "Manual..." anotada por I. Halperin, 5ª edic. ya citado, T. III, pág. 66, 68, 79 y 111.

LUIS JUAREZ ECHEGARAY, "Derecho Procesal Federal", Imp. Universidad Córdoba, 1936, T. I, pág. 322.

J. RAMIRO PODETTI, "Código..." Ed. La Facultad, Buenos Aires, 1936, T. I, pág.

195.